



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

QUE APRUEBA EL CONTRATO DE PRESTAMO N° 1835/OC-PR "PROGRAMA MULTIFASE DE TRANSMISION ELECTRICA DE ANDE – FASE I", POR US\$. 69.500.000 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL), DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2006 Y SU CONTRATO MODIFICATORIO N° 1 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2007 Y LA CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE ATN/OC-10340-PR "APOYO PARA LA MODERNIZACION DEL SECTOR ELECTRICO DEL PARAGUAY", POR US\$. 200.000 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DOSCIENTOS MIL), APROBADO POR DECRETO N° 10.612 DEL 18 DE JULIO DE 2007, CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), A CARGO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE); Y QUE AMPLIA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, APROBADO POR LEY N° 3409 'QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008'

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Contrato de Préstamo N° 1835/OC-PR "Programa Multifase de Transmisión Eléctrica de ANDE – FASE I", por US\$ 69.500.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta y nueve millones quinientos mil), con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), fechado el 22 de diciembre de 2006 y su Contrato Modificadorio N° 1 del 5 de octubre de 2007, que estará a cargo de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), cuyo texto se transcribe como Anexo a esta Ley.

Artículo 2º.- Apruébase la Carta Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable ATN/OC-10340-PR "Apoyo para la Modernización del Sector Eléctrico del Paraguay", por US\$ 200.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) con cargo al Infrac fondo de los recursos del Capital Ordinario del Banco, que estará a cargo de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), cuyo texto se transcribe como Anexo a esta Ley.

Artículo 3º.- Ampliase la estimación de los ingresos de las Entidades Descentralizadas, Administración Nacional de Electricidad (ANDE), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008, por la suma de G. 134.559.000.000 (Guaraníes ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve millones), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 4º.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para las Entidades Descentralizadas por la suma de G. 134.559.000.000 (Guaraníes ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve millones), que estará afectada al Presupuesto 2008 de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Ley.

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de esta Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **trece días del mes de diciembre del año dos mil siete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores


Carlos Martínez Ruiz Díaz
Secretario Parlamentario


Harminio Chena
Secretario Parlamentario

Asunción, *11* de *enero* de 200*8*

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


César Barreto Otazu
Ministro de Hacienda

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

ANEXO

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
25 2 ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD							
200	INGRESOS DE CAPITAL						
230	DONACIONES DE CAPITAL						
232	DONACIONES DEL EXTERIOR						
300	10 DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	0	0	0	0	321.720.000	321.720.000
320	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
322	ENDEUDAMIENTO EXTERNO						
	1 PRESTAMOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	0	0	0	0	134.237.280.000	134.237.280.000
T O T A L		0	0	0	0	134.559.000.000	134.559.000.000

25-02-3-903-00-01

Entidad : 25 2 ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD
 Tipo de Presup. : 3 PROGRAMAS DE INVERSION
 Programa : 3 INVERSIONES ENERGETICAS
 Proyecto : 1 INVERSIONES ENERGETICAS
 Unidad Resp. : 1 PRESIDENCIA

O.G.	Código			Descripción	Presupuesto Inicial año 2008	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
	F.F.	O.F.	DPTO.					Disminución	Aumento	
280	20	401	99	SERV. TECN. Y PROFES.	0	0	0	0	810.160.000	810.160.000
280	30	401	99	SERV. TECN. Y PROFES.	0	0	0	0	321.720.000	321.720.000
510	20	401	99	ADQUIS.DE INMUEBLES	0	0	0	0	2.482.800.000	2.482.800.000
520	20	401	99	CONSTRUCCIONES	0	0	0	0	48.838.252.080	48.838.252.080
530	20	401	99	AD.DE MAQ.EQ.HER.MAY.	0	0	0	0	72.592.267.920	72.592.267.920
570	20	401	99	ADQ.ACTIVOS INTANG.	0	0	0	0	2.588.280.000	2.588.280.000
580	20	401	99	EST.PRY.DE INVERB.	0	0	0	0	6.733.440.000	6.733.440.000
845	20	401	99	INDEMNIZACIONES	0	0	0	0	1.184.080.000	1.184.080.000
Total:					0	0	0	0	134.559.000.000	134.559.000.000
Totales:					0	0	0	0	134.559.000.000	134.559.000.000

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

"Resolución DE-180/06

CONTRATO DE PRESTAMO N° 1835/OC-PR

ENTRE LA

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Y EL

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

PROGRAMA MULTIFASE DE TRANSMISION ELECTRICA DE ANDE – FASE I

22 DE DICIEMBRE DE 2006

LEG/OPR1/IDBDOCS: 832776



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

Contrato celebrado el día 22 de diciembre de 2006 entre la República del Paraguay, en adelante denominada el "Prestatario", y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución del Programa Multifase de Transmisión Eléctrica de ANDE – Fase I, en adelante denominado el "Programa". En el Anexo se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo que se agrega. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, como sea del caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

c) A los efectos de este Contrato, el inciso b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales se leerá así:

“b) i) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de un gasto que se efectúe en Guaraníes con recursos del Financiamiento, se aplicará el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión a Guaraníes de los fondos desembolsados en dólares, siguiendo la regla señalada en el inciso a) del presente Artículo; ii) Para determinar la equivalencia en dólares de un gasto que se efectúe en Guaraníes con recursos de la contrapartida local, se aplicará el tipo de cambio: 1) indicado en el subinciso anterior cuando el gasto se relaciona con una adquisición o contratación que sea hecha, parte con cargo a los recursos del Financiamiento y parte con cargo a la contrapartida local; o 2) de la fecha de la transferencia de fondos a la cuenta administrativa del Organismo Ejecutor o directamente a la cuenta del proveedor de bienes o servicios, cuando la adquisición o contratación sea con cargo exclusivamente a la contrapartida local.”

d) Con relación al informe inicial mencionado en el literal d) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, incluirá el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente al primer año de ejecución, y será preparado de acuerdo a los lineamientos señalados en el Reglamento Operativo del Programa (ROP).

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****3. ORGANISMO EJECUTOR**

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario, por intermedio de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), en adelante denominado el "Organismo Ejecutor", de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario.

CAPITULO I**Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales****CLAUSULA 1.01. Costo del Programa.**

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$ 105.880.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ciento cinco millones ochocientos ochenta mil). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02. Monto del financiamiento.

a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, hasta por una suma de US\$ 69.500.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta y nueve millones quinientos mil), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable y podrá ser cambiado a un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR solamente si el Prestatario decide realizar dicho cambio de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01 g) de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda.

No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLAUSULA 1.04. Recursos adicionales.

El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de US\$ 36.380.000 (Dólares de los Estados Unidos de América treinta y seis millones trescientos ochenta mil), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

/dal

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****CAPITULO II****Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito****CLAUSULA 2.01. Amortización.**

El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha de pago de intereses luego de transcurridos 48 (cuarenta y ocho) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última a más tardar el día 15 de octubre de 2031.

CLAUSULA 2.02. Intereses.

a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso. Si el Prestatario decide modificar su selección de alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01 g) de las Normas Generales, el Prestatario pagará intereses a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente los días 15 (quince) de los meses de abril y de octubre de cada año, comenzando en el primero de dichos días que ocurra antes de transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 2.03. Confirmación o cambio de selección de la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01 g) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 1.02 b) y 2.02 a) de estas Estipulaciones Especiales, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01 g) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar, en ningún momento durante la vida del Préstamo.

CLAUSULA 2.04. Recursos para inspección y vigilancia generales.

Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% (uno por ciento) al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

/dal



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****CLAUSULA 2.05. Comisión de crédito.**

El Prestatario pagará una Comisión de Crédito del 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) por año, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado Artículo.

CAPITULO III**Desembolsos****CLAUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos.**

a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso.

El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, cumpla, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, con presentar evidencia de:

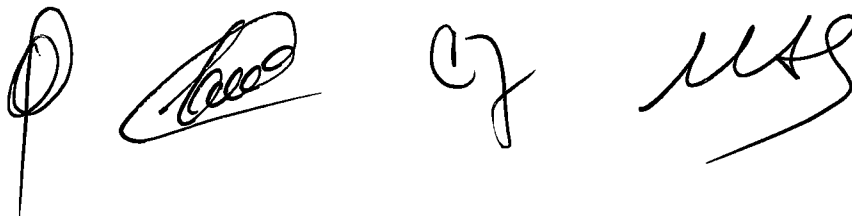
a) La suscripción del convenio subsidiario entre el Prestatario y el Organismo Ejecutor, en el cual se establezcan, entre otros, los siguientes aspectos: i) los términos y condiciones bajo los cuales se realizará la transferencia de los recursos del Financiamiento; y ii) las responsabilidades del Organismo Ejecutor como ejecutor del Programa; en particular su compromiso de utilizar los recursos del Programa y de ejecutar las actividades previstas en el mismo, de conformidad con los términos y condiciones del presente Contrato;

b) La puesta en vigencia del Reglamento Operativo del Programa mediante resolución de la Presidencia del Organismo Ejecutor;

c) La incorporación de un especialista en temas sociales a la Unidad Ambiental del Organismo Ejecutor y la preparación de los siguientes documentos: i) el plan de reducción de pasivos ambientales de acuerdo a los términos acordados en el Reglamento Operativo del Programa; y ii) los Términos de Referencia para la elaboración de la estrategia ambiental del Organismo Ejecutor, la cual debe incluir la propuesta de la ubicación de la Unidad Ambiental del Organismo Ejecutor.

CLAUSULA 3.03. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento.

Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 20 de diciembre de 2006 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****CLAUSULA 3.04. Plazo para desembolsos.**

El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de 48 (cuarenta y ocho) meses, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 3.05. Fondo Rotatorio.

a) Para los efectos de lo establecido en el Artículo 4.07 b) de las Normas Generales, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% (cinco por ciento) del monto del Financiamiento.

b) Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03 a), i) de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Fondo Rotatorio e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento y del aporte local, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

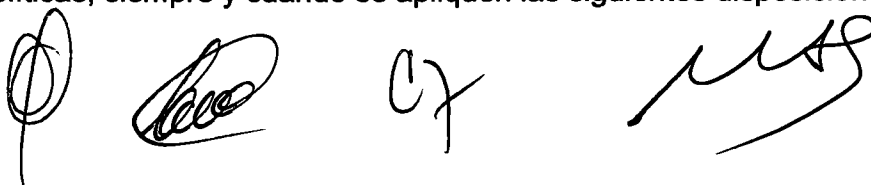
CAPITULO IV**Ejecución del Programa****CLAUSULA 4.01. Adquisición de obras y bienes.**

La adquisición de obras y bienes se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-7 ("Políticas para la adquisición de obras y bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de julio de 2006 y sus actualizaciones (en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

a) Licitación pública internacional: Salvo que el inciso b) de esta cláusula establezca lo contrario, las obras y los bienes deberán ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones. Las disposiciones de los párrafos 2.55 y 2.56, y del Apéndice 2 de dichas Políticas, sobre margen de preferencia doméstica en la comparación de ofertas, se aplicarán a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.

b) Otros procedimientos de adquisiciones: Los siguientes métodos de adquisición podrán ser utilizados para la adquisición de las obras y los bienes que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:

i) Licitación Pública Nacional, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 3.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América tres millones) por contrato y bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 250.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil) por contrato, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.3 y 3.4 de dichas Políticas; siempre y cuando se apliquen las siguientes disposiciones:



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

A) no se establecerán: **1)** restricciones a la participación de personas físicas o jurídicas ni a la adquisición de bienes provenientes de países miembros del Banco; **2)** porcentajes de bienes o servicios de origen local que deban ser incluidos como requisito obligatorio en los documentos de licitación; ni **3)** márgenes de preferencia que no hubiesen sido previamente acordados con el Banco;

B) se utilizarán documentos de licitación previamente acordados con el Banco;

C) las garantías de fianza de propuesta para bienes no excederá el 5% (cinco por ciento) del valor estimado en el presupuesto oficial y las fianzas de cumplimiento de contrato y de pago anticipado serán de entre el 5 (cinco) y el 10% (diez por ciento) del valor del contrato y éstas podrán constituirse por medio de los siguientes instrumentos, entre otros, emitidos por una entidad de prestigio de un país miembro del Banco aceptable al Prestatario: **1)** garantía pagadera a la vista; **2)** carta de crédito irrevocable; y **3)** cheque de caja o certificado;

D) después de la apertura en público de las ofertas, no debe darse a conocer a los oferentes ni a personas que no estén oficialmente involucradas en estos procedimientos, información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, hasta que se haya comunicado a todos los participantes la adjudicación del contrato;

E) sólo podrán llevarse a cabo transferencias, cesiones o subcontrataciones de contratos, o ampliaciones o disminuciones del monto de los mismos por más del 15% (quince por ciento) de su valor, con el consentimiento previo del Banco; y

F) los documentos de licitación deberán indicar el fuero competente y el procedimiento para someter las protestas o reclamos que pudiesen suscitarse entre el Prestatario y sus proveedores de bienes o servicios relacionados con el Programa.

ii) Comparación de Precios, para obras, bienes y servicios conexos cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 50.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil) por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.5 de dichas Políticas.

c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones. Salvo que las partes acuerden lo contrario, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a presentar a la consideración del Banco: **i)** los planos generales, las especificaciones, el plan de gestión ambiental, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de precalificación o de una licitación; y **ii)** en el caso de obras, prueba de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

d) Revisión por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones:

i) **Planificación de las Adquisiciones:** Antes de que pueda efectuarse cualquier llamado de precalificación o de licitación, según sea del caso, para la adjudicación de un contrato, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones propuesto para el Programa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado cada 6 (seis) meses durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de los bienes y obras deberán ser llevados a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado por el Banco y con lo dispuesto en el mencionado párrafo 1.

ii) **Revisión ex ante:** Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, todos los contratos para la adquisición de obras y bienes serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones.

CLAUSULA 4.02. Mantenimiento.

El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor se compromete a: a) que las obras y equipos financiados por el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con Normas técnicas generalmente aceptadas; y b) presentar al Banco, durante los 5 (cinco) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Programa y, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 5.01 del Anexo. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03. Condición especial de ejecución.

Antes del inicio de cualquier obra, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá haber presentado, a satisfacción del Banco, evidencia del cumplimiento de las obligaciones de hacer que se indican a continuación:

a) De la obtención de la correspondiente licencia ambiental (Declaración de Impacto Ambiental o permiso equivalente otorgado por la Secretaría del Ambiente – SEAM);

b) De la adquisición del título de propiedad de los predios donde se construirán las subestaciones y de la adquisición de los derechos de servidumbre sobre los predios donde se construirán las líneas de transmisión;

c) De la preparación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y de los Planes de Gestión Ambiental (PGA), en el caso de las obras que no formaron parte de la muestra representativa ambiental o en el caso de aquellas obras que sufran cambios significativos;

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435**

d) De la preparación de la documentación técnica, estimación de costos, evaluación económica y de los EIA y PGA, en el caso de la sustitución de obras previamente identificadas para ser ejecutadas en esta fase del Programa por otras obras elegibles de acuerdo al Reglamento Operativo del Programa;

e) De la contratación de la firma fiscalizadora encargada de la supervisión de obras, en el caso que se opte por su utilización.

CLAUSULA 4.04. Reconocimiento de gastos.

El Banco podrá reconocer como parte de los recursos de la contrapartida local al Programa, gastos efectuados en el Programa hasta por el equivalente de US\$ 7.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América siete millones), en equipos y servicios que se hayan llevado a cabo antes del 20 de diciembre de 2006, pero con posterioridad al 20 de junio de 2005 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el presente Contrato. Queda entendido que el Banco también podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del 20 de diciembre de 2006 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido los mencionados requisitos.

CLAUSULA 4.05. Contratación y selección de consultores.

La selección y contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-7 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de julio de 2006 y sus actualizaciones (en adelante denominado las "Políticas de Consultores"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

a) Selección basada en la calidad y el costo: Salvo que el inciso b) de esta cláusula establezca lo contrario, la selección y la contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de la Sección II y de los párrafos 3.16 a 3.20 de las Políticas de Consultores aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo. Para efectos de lo estipulado en el párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 200.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales.

b) Otros procedimientos de selección y contratación de consultores: Los siguientes métodos de selección podrán ser utilizados para la contratación de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las Políticas de Consultores:

i) Selección Basada en la Calidad, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 a 3.4 de dichas Políticas;

ii) Selección Basada en un Presupuesto Fijo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.5 de dichas Políticas;

iii) Selección Basada en el Menor Costo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.6 de dichas Políticas; y

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

iv) Selección Basada en las Calificaciones, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1, 3.7 y 3.8 de dichas Políticas.

c) Revisión por el Banco del proceso de selección de consultores:

i) **Planificación de la selección y contratación:** Antes de que pueda efectuarse cualquier solicitud de propuestas a los consultores, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, un plan de selección y contratación de consultores que deberá incluir el costo estimado de cada contrato, la agrupación de los contratos y los criterios de selección y los procedimientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Este plan deberá ser actualizado cada 6 (seis) meses durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con el plan de selección y contratación aprobado por el Banco y sus actualizaciones correspondientes.

ii) **Revisión ex ante:** Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, los contratos para la contratación de consultores serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.

CLAUSULA 4.06. Modificación del Reglamento Operativo.

Las partes convienen que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento Operativo del Programa.

CLAUSULA 4.07. Mantenimiento de índices financieros.

a) El Prestatario se compromete a que el Organismo Ejecutor mantenga durante el período de ejecución del Programa: i) un nivel de cobranza por los servicios que presta no inferior al 85% (ochenta y cinco por ciento) de los saldos exigibles de facturas emitidas en cada ejercicio fiscal; ii) una relación entre la generación interna de fondos y servicio de la deuda de 1,5 como mínimo; iii) una relación deuda a largo plazo y patrimonio de 1,0 como máximo; y iv) una relación entre activos y pasivos corrientes de 1,2 como mínimo.

b) Con el objeto de alcanzar los índices financieros mencionados en el inciso a) anterior, el Prestatario y el Organismo Ejecutor se comprometen a tomar las medidas que resulten necesarias, tales como ajustes de tarifas, transferencias intergubernamentales, o cualquier otra medida apropiada de acuerdo a las circunstancias, que sea aceptable al Banco.

c) A los efectos de las circunstancias descritas en el literal d) del Artículo 5.01 de las Normas Generales del presente Contrato, las Partes reconocen que el incumplimiento por parte del Organismo Ejecutor de los índices financieros mencionados en el inciso a) anterior, constituirá una alteración patrimonial que afectará negativamente el propósito del Financiamiento.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****CLAUSULA 4.08. Planes Operativos Anuales e Informes.**

a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, presentará para la aprobación del Banco, durante la ejecución del Programa y a más tardar al final del mes de octubre de cada año, un Plan Operativo Anual (POA) para el año siguiente. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete con el Banco a realizar anualmente, durante la ejecución del Programa, reuniones conjuntas de seguimiento, con el fin de revisar el avance en la ejecución del POA correspondiente a dicho año y el avance en los logros de los indicadores de resultado.

b) Asimismo, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se obliga a presentarle al Banco informes semestrales de avance en la ejecución del Programa. Estos informes deberán ser presentados durante el período de ejecución, dentro de los 30 (treinta) días siguientes de haber finalizado un semestre de ejecución del Plan Operativo Anual (POA) correspondiente. Dichos informes deberán contener lo siguiente: a) los progresos conseguidos en relación con los indicadores de ejecución y calendario de desembolsos convenidos; b) los calendarios actualizados de ejecución y desembolso; c) el cumplimiento de las condiciones contractuales contenidas en el presente contrato; d) el programa de labores y el plan de acción detallado para los dos semestres siguientes; e) el seguimiento de los indicadores del Marco Lógico y el Plan de Adquisiciones actualizado, ambos acordados por las partes; y f) el informe detallado del avance y desarrollo de los programas ambientales.

c) Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la presentación de los informes descritos en el literal anterior, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a reunirse con el Banco a los efectos de analizar dichos informes sobre la base de los indicadores acordados. Si como resultado de dicha reunión el Banco determina que es necesario introducir ajustes en la ejecución del Programa, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá tomar las medidas apropiadas para corregir las deficiencias identificadas. A este fin, deberá presentarle al Banco, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes de la finalización de la reunión, el detalle de las medidas correctivas que se implantarán y el cronograma para la ejecución de las mismas. El Banco podrá tomar la determinación de no autorizar desembolsos adicionales si no se le presentan medidas de ajuste apropiadas en el plazo establecido, o si éstas no se implantan en la forma acordada.

CLAUSULA 4.09. Evaluación de Desempeño.

El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se obliga a contratar, de conformidad con términos de referencia aprobados previamente por el Banco, la realización de una evaluación del Programa. La Evaluación de Desempeño se podrá realizar cuando se haya desembolsado al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos del Financiamiento y comprometido al menos el 75% (setenta y cinco por ciento), en la cual se analizará el cumplimiento de los indicadores de desempeño mencionados en el párrafo 6.01 del Anexo y otros aspectos mencionados en el Reglamento Operativo del Programa.

CAPITULO V**Registros, Inspecciones e Informes****CLAUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes.**

El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

/dal

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****CLAUSULA 5.02. Auditoría Contable-Financiera y Operativa.**

En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría contable-financiera y operativa del Programa se presentarán en forma anual debidamente dictaminados, de acuerdo con las Políticas del Banco sobre la materia (Documentos AF-100 y AF-300), por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución. Dicha firma deberá ser seleccionada de acuerdo con los documentos AF-200 y AF-400 del Banco, que el Prestatario declara conocer. El estado financiero y operativo final del Programa deberá presentarse dentro de los 120 (ciento veinte) días contados a partir de la fecha del último desembolso del Financiamiento. Los costos de auditoría serán financiados con cargo a los recursos del Financiamiento.

CAPITULO VI**Disposiciones Varias****CLAUSULA 6.01. Vigencia del Contrato.**

a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las Normas de la República del Paraguay, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

b) Si en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la firma del presente Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02. Terminación.

El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03. Validez.

Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04. Modificaciones Contractuales.

Las disposiciones de este Contrato podrán ser modificadas por acuerdo escrito debidamente firmado por los representantes autorizados de ambas partes.

CLAUSULA 6.05. Comunicaciones.

Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

/dal



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda

Chile N° 128

Asunción, Paraguay

Facsímil: 595-21-448283

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección postal:

Administración Nacional de Electricidad

Avenida España 1268

Asunción, Paraguay

Facsímil: 595-21-212371

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda

Subsecretaría de Estado de Administración Financiera

Dirección General de Crédito y Deuda Pública

Chile N° 128

Asunción, Paraguay

Facsímil: 595-21-493641

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

1300 New York Avenue, N.W.

Washington, D.C. 20577

EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

/dal



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01. Cláusula compromisoria.

Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en 2 (dos) ejemplares de igual tenor en Asunción, Paraguay, el día arriba indicado.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Ernst Ferdinand Bergen Schmidt**, Ministro de Hacienda.

Fdo.: Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Alvaro Cubillos**, Representante.

Testigo de Honor, **Nicanor Duarte Frutos**, Presidente de la República.”

“LEG/OPR1/IDBDOCS: 840247

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales.

Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones.

Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Unica del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Unica del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: **i)** desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o **ii)** a partir del primer día del séptimo semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.

h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.

i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 (quince) de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros 15 (quince) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

k) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.

l) "Fraude y corrupción" significa el/los acto(s) definido(s) en el Artículo 5.02 c) de estas Normas Generales.

m) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

n) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

o) "Moneda Unica" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

p) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.

q) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.

r) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.

s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

t) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Unica dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 a) de estas Normas Generales.

u) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Unica dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 b) de estas Normas Generales.

v) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

w) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.

x) "Semestre" significa los primeros o los segundos 6 (seis) meses de un año calendario.

y) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}

i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

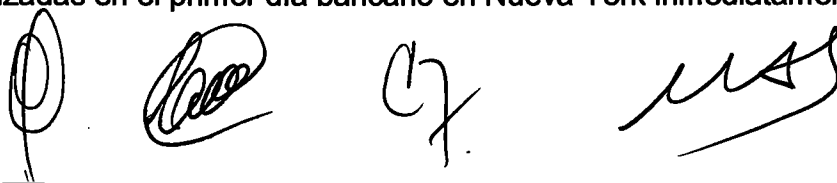
^{1/} Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo y) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:

A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es 2 (dos) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es 2 (dos) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 (trescientos sesenta) días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

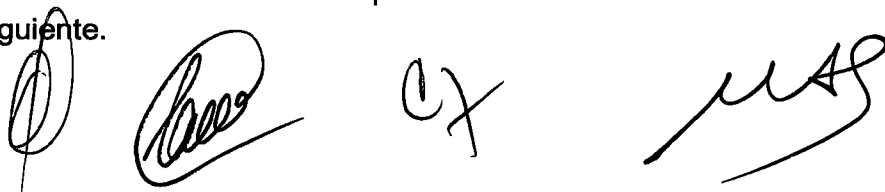
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:

A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

z) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes períodos de 3 (tres) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****CAPITULO III****Amortización, Intereses y Comisión de Crédito****ARTICULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses.**

El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito.

a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los 60 (sesenta) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) por año.

b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.

Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses.

Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01 g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

a) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Unica del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01 y) de estas Normas Generales; ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

c) Para los efectos del anterior Artículo 3.04 b):

i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: **A)** la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04 b) i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04 b) ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; **B)** el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04 b) iii) anterior; y **C)** cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04 b) i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, 3 (tres) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.**

a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos a) y b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio.

a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha del vencimiento.

iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se aplicará el tipo de cambio utilizado para la conversión a esa misma moneda de los fondos recibidos y denominados en la moneda de la operación (moneda convertible), siguiendo la regla señalada en el inciso a) del presente Artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica.

En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.08. Valoración de monedas convertibles.

Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.09. Participaciones.

a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****ARTICULO 3.10. Imputación de los pagos.**

Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.11. Pagos anticipados.

Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.12. Recibos.

A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.13. Vencimientos en días feriados.

Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.14. Lugar de los pagos.

Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento.

El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento.

A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV**Normas Relativas a Desembolsos****ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso.**

El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

/dal

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435**

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso a) i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435**

g) El Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02 b) y 2.02 a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de 30 (treinta) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de 30 (treinta) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

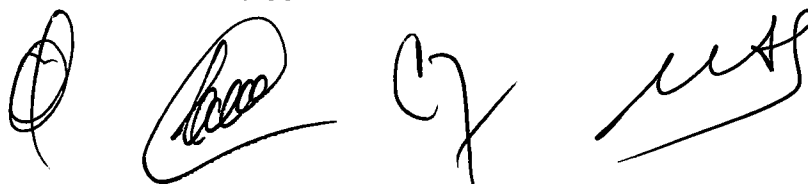
Si dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.

Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: **a)** que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar; **b)** las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con 30 (treinta) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; **c)** que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y **d)** que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de 120 (ciento veinte) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica.

Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia.**

Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos.

El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: **a)** mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; **b)** mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; **c)** mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y **d)** mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de US\$ 100.000 (Dólares de los Estados de Unidos de América cien mil).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio.

a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% (cinco por ciento) del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01 e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

d) A más tardar, 30 (treinta) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional.**

El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V**Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado****ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos.**

El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido un acto de fraude y corrupción durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución del contrato.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas.

a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo anterior se prolongase más de 60 (sesenta) días; o ii) si la información a la que se refiere el inciso d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier acto de fraude o corrupción, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que los actos de fraude y corrupción incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: i) una práctica corruptiva consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar las acciones de otra parte; ii) una práctica fraudulenta es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; iii) una práctica coercitiva consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar las acciones de una parte; y iv) una práctica colusoria es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, incluyendo influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte.

d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, cualquier firma, entidad o individuo ofertando por o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido un acto de fraude o corrupción, el Banco podrá:

i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

ii) suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido un acto de fraude o corrupción;

iii) cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;

iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;

v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;

vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o

vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.

e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas.

No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron uno o más actos de fraude y corrupción.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos.

El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercerlos.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas.**

La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI**Ejecución del Proyecto****ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto.**

a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes Normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones.

Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes.

Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales.

a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros 60 (sesenta) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****CAPITULO VII****Registros, Inspecciones e Informes****ARTICULO 7.01. Control interno y registros.**

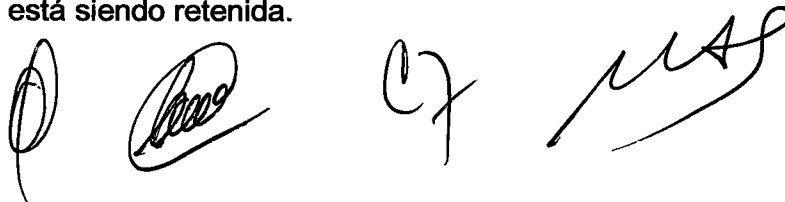
El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser conservados por un período mínimo de 3 (tres) años después del último desembolso del Préstamo de manera que: **a)** permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; **b)** consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; **c)** incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; **d)** dichos documentos incluyan la documentación relacionada con el proceso de licitación y la ejecución de los contratos financiados por el Banco, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas, y **e)** demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones.

a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435**

d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros.

a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las Normas que al respecto se acuerden con el Banco.

ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.

iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

b) Los estados y documentos descritos en los incisos a) iii), iv) y v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes.

En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos.

El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal.

a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435**

b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento.

Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de 30 (treinta) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal.

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento.

a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos.

Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones.

Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación."

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

"LEG/OPR1/IDBDOCS: 832777

ANEXO

EL PROGRAMA

Programa Multifase de Transmisión Eléctrica de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) – Fase I**I. Objetivo**

1.01 El fin del Programa es contribuir a mejorar la competitividad del sector productivo y el nivel de vida de la población del país a través del aprovechamiento eficiente de la generación eléctrica disponible en el país.

1.02 El objetivo del Programa es atender el creciente aumento de la demanda eléctrica, expandiendo y mejorando las redes de transmisión, reduciendo el nivel de pérdidas y apoyando acciones para modernizar la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

II. Descripción

2.01 El Programa será ejecutado en dos fases. El presente Contrato cubre la Fase I a través de la ejecución de las categorías mencionadas en el Cuadro de Costos de la Sección III del presente Anexo, incluyendo la ejecución de las siguientes inversiones:

2.02 Componente 1. Costos Directos.

Subcomponente 1. Líneas de Transmisión y Subestaciones. Este componente financiará obras civiles y electromecánicas de líneas de transmisión en 220 kV y 66 kV, y subestaciones transformadoras. Estos proyectos incluyen el reemplazo de equipamiento obsoleto, ampliación de capacidad y extensión de líneas tanto para la región metropolitana de Asunción como del interior, en la Región Oriental del país. Las obras han sido identificadas con base en el plan de inversión plurianual de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y priorizadas considerando la vida útil del equipamiento que requiere ser reemplazado o ampliado en su capacidad, en zonas y regiones que tienen mayores riesgos de cortes y problemas de baja calidad de servicio.

En esta fase se prevé el financiamiento de una línea de transmisión eléctrica en 220 kV (198 Km), dos líneas en 66 kV (35 Km) e intervenciones en 11 estaciones transformadoras. Todas las obras de esta fase fueron previamente identificadas. Sin embargo, desde el punto de vista ambiental y social fueron analizados cuatro de los catorce proyectos (dos líneas de transmisión y dos subestaciones) que constituyeron la muestra representativa para dicha evaluación.

Subcomponente 2. Plan de Reducción de Pérdidas. Este subcomponente financiará la compra de equipamiento moderno para la detección y reducción de las pérdidas técnicas, la incorporación de equipos para detectar pérdidas no técnicas, la adquisición de medidores modernos que dificulten las conexiones irregulares y fraudes, la capacitación de nuevas cuadrillas de trabajo para la identificación y combate de pérdidas no técnicas, y la contratación de equipos de trabajo que serán liderados por técnicos de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

Subcomponente 3. Fortalecimiento Institucional. Este subcomponente financiará actividades y la compra de bienes y servicios tendientes a fortalecer y desarrollar la capacidad de gestión empresarial de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), en áreas comerciales y contables, técnicas (operativas y ambientales) y de planificación. Las actividades y los bienes y servicios a ser financiados son los siguientes:

a) Modernización Administrativa de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). Se financiará acciones tales como la capacitación e incorporación de equipamiento para la gestión comercial, la mejora del proceso de facturación y reducción de la morosidad, el desarrollo e implantación del desglose contable de las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica, preparación y publicación de los estudios de costos y tarifas, y medidas para fortalecer la gestión ambiental. Este componente también financiará un análisis de la estructura funcional de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) con miras a ubicar a la Unidad Ambiental dentro de la estructura de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) para que pueda trabajar en forma transversal y cubrir todas las etapas del ciclo de un proyecto. Asimismo, financiará la preparación de un Sistema de Gestión Ambiental y el fortalecimiento de las actividades y políticas ambientales de la empresa.

b) Estudios y Servicios Técnicos. Se financiará estudios y servicios especializados necesarios para la actualización y modernización de los estándares técnicos, desarrollo y actualización del plan maestro de inversiones y otros estudios y servicios técnicos.

2.03 Componente 2. Costos Concurrentes

Subcomponente 1. Servidumbres y costos asociados. Este subcomponente financiará el pago de indemnizaciones por las restricciones de dominio en las franjas de servidumbre para las líneas de transmisión, la compra de predios destinados a las subestaciones y los costos de las reubicaciones de viviendas e indemnizaciones de mejoras.

Subcomponente 2. Mitigación de pasivos ambientales. Este subcomponente financiará las acciones, servicios e inversiones necesarias para mitigar pasivos ambientales, especialmente para el tratamiento de los equipos que funcionan o han funcionado con aceites dieléctricos a base de ascarel que contienen difenil-policlorados (PCBs).

2.04 Componente 3. Estudios y diseños de ingeniería y gastos de administración

Este componente financiará los estudios de factibilidad económica, técnica y ambiental de las obras del Programa, así como los gastos de administración del mismo.

Sub-componente 1: Estudios y proyectos de ingeniería. Este sub-componente financiará la preparación de los estudios que la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) contratará para las obras de la presente fase del Programa no incluidas en la muestra representativa así como de los estudios de preinversión para la línea de transmisión de 500 kV y obras complementarias previstas para la siguiente fase.

Sub-componente 2: Gastos de administración. Este sub-componente financiará un conjunto de actividades a cargo de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). Comprende las actividades de monitoreo y seguimiento del Programa y la Evaluación de Desempeño. También se financiarán los costos de contratación de las firmas independientes que realizarán las auditorías contable-financiera, técnica y operativa de la presente fase.

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de US\$ 105.880.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ciento cinco millones ochocientos ochenta mil), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento.

CUADRO III-1 COSTOS DEL PROGRAMA (en millones de US\$)							
CATEGORIA DE INVERSION		TOTAL	BID	%	APORTE LOCAL	%	% TOTAL
1.	Costos Directos	94,32	62,44	66,2	31,88	33,8	89,1
2.1	Líneas de Transmisión y Subestaciones	64,31	39,80	61,9	24,51	38,1	60,7
2.2	Plan de Reducción de Pérdidas	26,51	20,64	77,9	5,87	22,2	25,0
2.3	Fortalecimiento Institucional	3,50	2,00	57,1	1,50	42,9	3,3
	Programa Modernización Administrativa de la ANDE	2,00	1,00	50,0	1,00	50,0	1,9
	Estudios y Servicios Técnicos	1,50	1,00	66,7	0,50	33,3	1,4
2.	Costos Concurrentes	4,00	3,00	75,0	1,00	25,0	3,8
2.1	Servidumbres y otros	1,50	1,00	66,7	0,50	33,3	1,4
2.2	Mitigación de Pasivos Ambiental (PCB's)	2,50	2,00	80,0	0,50	20,0	2,4
3.	Ingeniería y Administración	4,00	2,00	50,0	2,00	50,0	3,8
3.1	Estudios y Proyectos de Ingeniería	3,00	1,50	50,0	1,50	50,0	2,8
3.2	Administración del Programa	1,00	0,50	50,0	0,50	50,0	0,9
	Auditoría financiera y operativa del Programa	0,40	0,25	62,5	0,15	37,5	0,4
	Otros costos de Administración del Programa	0,60	0,25	41,7	0,35	58,3	0,6
4.	Costos Financieros y otros	3,56	2,06	57,9	1,50	42,1	3,4
4.1	Comisión de Crédito	0,50	0,00	0,0	0,50	100,0	0,5
4.2	Imprevistos, Escalamiento y Otros	3,06	2,06	67,3	1,00	32,7	2,9
TOTAL		105,88	69,50	65,6	36,38	34,4	100,0

IV. Ejecución

4.01 El Programa será ejecutado por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) que centralizará la coordinación de la ejecución a través de la Dirección de Planificación que actuará como Unidad Coordinadora del Programa (UCP). La UCP contará con el apoyo logístico de las Gerencias Técnica, Comercial y Financiera, y del Gabinete Técnico Ejecutor del Plan de Reducción de Pérdidas. La UCP tendrá el apoyo continuo de la Dirección de Servicios Administrativos para el procesamiento de contrataciones.

4.02 La Dirección de Planificación, a través de la División de Control de Inversiones (DCI), tendrá la responsabilidad básica de la ejecución y coordinará todo lo relacionado con la ejecución de la operación. El Coordinador Adjunto del Programa será el Jefe de la DCI quien actuará como enlace entre la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y el Banco, y será responsable por la preparación de informes. El oportuno cumplimiento de las obligaciones designadas en el Contrato de Préstamo será responsabilidad de la Dirección de Planificación. La UCP podrá contar con el apoyo de firmas consultoras o consultores individuales para la preparación de estudios y documentación técnica detallada, cuyos servicios podrán ser financiados con recursos del Programa.

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

4.03 La UCP estará a cargo de la coordinación de todas las tareas de ejecución del préstamo con las diversas unidades de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). Como tal, será responsable de la planificación financiera, del cumplimiento de las condiciones contractuales, de la presentación de los informes periódicos y de las solicitudes de desembolsos, entre otros. En lo concerniente a los aspectos técnicos de las obras de transmisión del Programa la UCP contará con el apoyo de la Gerencia Técnica, y en los aspectos del Plan de Reducción de Pérdidas el GE. En lo que se refiera a los aspectos de gestión comercial contará con el apoyo de la Gerencia Comercial. En lo pertinente a los aspectos financiero la UCP contará con el apoyo de la Gerencia Financiera. Para los temas administrativos la UCP será apoyada por la División de Servicios Administrativos. Los temas ambientales serán coordinados por la Dirección de Planificación a través de la Unidad Ambiental (UA) perteneciente al Departamento de Estudios de Generación, Transmisión e Impacto Ambiental. La UA cuenta con una jefatura y cinco profesionales calificados ante la Secretaría del Ambiente (SEAM), y se apoya en profesionales de otros departamentos y consultores externos. La UA será responsable de la preparación de informes y del cumplimiento de las medidas de mitigación.

4.04 La construcción de las obras de transmisión del Programa serán ejecutadas por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a través de empresas constructoras siguiendo las políticas de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), y de acuerdo a las Normas vigentes del Banco. La ejecución y supervisión de las obras será de responsabilidad de la Gerencia Técnica. El Organismo Ejecutor podrá contratar firmas fiscalizadoras para la supervisión de obras. La ejecución de los estudios y asistencia técnica incluidos en el componente de Fortalecimiento Institucional del Programa serán realizadas por empresas de consultoría o consultores independientes que serán contratados por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). La UCP con el apoyo de la División de Estudios Económicos y Energéticos serán responsables por el seguimiento de los estudios y servicios de consultoría.

V. Mantenimiento

5.01 El propósito del mantenimiento es conservar los equipos y las obras comprendidas en el Programa en las condiciones en que se encontraban al momento de su adquisición o construcción, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

5.02 El plan anual de mantenimiento deberá incluir: i) los detalles de la organización responsable del mantenimiento; y ii) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente.

VI. Evaluación de Desempeño

6.01 A los efectos de la evaluación de desempeño mencionada en la Cláusula 4.09 de las Estipulaciones Especiales, se analizará el cumplimiento de los siguientes indicadores de desempeño: i) reducción de las pérdidas técnicas y no técnicas al 29% (veintinueve por ciento); ii) implantación del desglose contable de los negocios de generación, transmisión y distribución eléctrica; iii) finalización de un estudio de costos y tarifas y publicado los resultados del mismo; iv) preparación de una propuesta de modernización del marco jurídico del Organismo Ejecutor; v) mejora y actualización del Plan Maestro de Inversiones con criterios y estándares técnicos y eléctricos revisados; vi) mejora del acceso a información de la empresa de manera que el público pueda interiorizarse de las actividades y situación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE); vii) cumplimiento de los siguientes índices financieros: a) de cobranza: igual o superior al 85% (ochenta y cinco por ciento); b) relación de la generación interna de fondos y servicio de la deuda: 1,5 (uno coma cinco) como mínimo; c) relación deuda a largo plazo y patrimonio de la empresa: 1,0 (uno coma cero) como máximo; d) relación entre activos y pasivos corrientes: 1,2 (uno coma dos) como mínimo; viii) introducción de mejoras en gestión ambiental incluyendo la implementación de medidas para control y reducción de pasivos ambientales; ix) presentación del informe ambiental con recomendaciones para la siguiente fase; y x) implementación de la ubicación de la Unidad Ambiental del Organismo Ejecutor de acuerdo con el resultado de los estudios correspondientes."

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

**"1835/OC-PR
MODIFICACION N° 1**

CONTRATO MODIFICATORIO

ENTRE LA

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Y EL

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

PROGRAMA MULTIFASE DE TRANSMISION ELECTRICA DE ANDE - FASE I

LEG/SGO/IDBDOCS:1034757

/dal



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

CONTRATO MODIFICATORIO

Contrato modificatorio celebrado entre la República del Paraguay, en adelante denominada el "Prestatario", y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante denominado el "Banco".

ARTICULO PRIMERO

Se introduce la siguiente modificación en el Contrato de Préstamo N° 1835/OC-PR, suscrito entre el Prestatario y el Banco el 22 de diciembre de 2006:

1. Se modifica el inciso ii) de la Cláusula 4.01 b) de las Estipulaciones Especiales, que en adelante leerá como sigue:

"ii) Comparación de Precios, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 250.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil) por contrato, y bienes y servicios conexos cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 50.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil) por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.5 de dichas Políticas."

ARTICULO SEGUNDO

Las partes ratifican todas las demás disposiciones del Contrato de Préstamo N° 1835/OC-PR, las cuales, con las modificaciones mencionadas en el Artículo Primero de este Contrato Modificatorio, se hallan en plena vigencia.

EN FE DE LO AQUI ESTABLECIDO, las partes, actuando cada una por intermedio de su representante autorizado, suscriben este Contrato Modificatorio en 2 (dos) ejemplares de igual tenor, que se tendrá como válido desde el día en que lo haya firmado el representante del Prestatario, conforme consta al pie de su firma.

Fdo.: Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Alvaro Cubillos**, Representante del Banco en Paraguay.

Fecha: 5 de octubre de 2007

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Cesar Barreto Otazú**, Ministro de Hacienda.

Fecha: 3 de agosto de 2007."

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

"LEG/OPR1/IDBDOCS: 931268

Señor
Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda
Asunción, Paraguay

Re: ATN/OC-10340-PR. Cooperación Técnica no reembolsable para el Apoyo para la Modernización del Sector Eléctrico del Paraguay.

Estimado Señor Ministro:

Esta carta convenio, en adelante el "Convenio", entre la República del Paraguay, representada por el Ministerio de Hacienda, en adelante el "Beneficiario", y el Banco Interamericano de Desarrollo en su calidad de Administrador del Fondo para la Preparación de Proyectos de Infraestructura (InfraFondo) (en adelante el "Banco"), que sometemos para su consideración, tiene el propósito de formalizar el otorgamiento de una cooperación técnica no reembolsable al Beneficiario (en adelante denominada la "Cooperación Técnica") para apoyarlo a elaborar una propuesta de reforma del marco regulatorio e institucional del sector eléctrico del Paraguay, a través del financiamiento de estudios técnicos e intercambio tecnológico (en adelante denominado el "Programa"). Los términos de la Cooperación Técnica están incluidos en el Plan de Operaciones, que se adjunta como Apéndice y forma parte integrante de este Convenio. Los aspectos principales de esta operación son los siguientes:

1. El monto de los fondos otorgados por el Banco para la realización de la Cooperación Técnica será de hasta US\$ 200.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), que se desembolsará con cargo al InfraFondo de los recursos del Capital Ordinario del Banco (en adelante denominado la "Contribución"). La Contribución se otorga con carácter no reembolsable.

2. El plazo para la ejecución del Programa será de 11 (once) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Convenio. El plazo para el último desembolso de los recursos de la Contribución será de 18 (dieciocho) meses contados a partir de la misma fecha. Cualquier parte de la Contribución no utilizada dentro de ese plazo será cancelada. El plazo indicado anteriormente sólo podrá ser ampliado, por razones justificadas, con el consentimiento escrito del Banco.

3. En virtud de este Convenio el Beneficiario acuerda que el Banco en coordinación con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), contraparte técnica del Beneficiario, utilizará los recursos de la Contribución y del Aporte exclusivamente para contratar y pagar directamente los servicios de consultoría necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta cooperación técnica. Para cada consultoría, el Banco se compromete a presentar a la contraparte técnica del Beneficiario, para su información, previo a la contratación correspondiente, el nombre del experto individual o firma consultora (en adelante denominados indistintamente los "Consultores"), para la ejecución del respectivo estudio u otra actividad contemplada en la Cooperación Técnica.

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

4. El Beneficiario a través de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), se compromete a colaborar con los Consultores en la realización de sus tareas, y a proveer el apoyo técnico, logístico y secretarial necesario para el desarrollo de la cooperación técnica. Asimismo, se compromete a realizar oportunamente, los aportes que se requieran, en adelante el "Aporte", en adición a la Contribución, para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El total del Aporte se estima en el equivalente de US\$ 52.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y dos mil) con el fin de completar la suma equivalente a US\$ 252.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta y dos mil) en que se estima el costo total del Programa. El Beneficiario, por su parte, se compromete a hacer disponible en forma oportuna la contrapartida correspondiente a los efectos de viabilizar la realización de los pagos por la consultorías realizadas, siendo condición previa al primer desembolso de la Contribución, la presentación al Banco de evidencia de la asignación de los correspondientes recursos financieros.

5. El financiamiento de los servicios de consultoría que se indican en este Convenio no implica en forma alguna un compromiso de parte del Banco de financiar total o parcialmente el programa, proyecto o cualquier servicio que directa o indirectamente pudiera resultar de la ejecución de la Cooperación Técnica. Las opiniones de los Consultores no comprometerán al Banco, el cual se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere apropiadas.

Le ruego manifestar su aceptación a los términos del presente Convenio, en representación del Beneficiario, mediante la suscripción y entrega de uno de los ejemplares originales en las oficinas de la Representación del Banco en Paraguay.

Este Convenio se suscribe en 2 (dos) ejemplares originales de igual tenor, por representantes debidamente autorizados para ello, y entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República del Paraguay adquiera plena validez jurídica. El Beneficiario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite. Si en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio, este mismo no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en el contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad alguna para ninguna de las partes.

Muy atentamente,

Fdo.: Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Alvaro Cubillos**, Representante del Banco en Paraguay.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Ernst Ferdinand Bergen Schmidt**, Ministro de Hacienda.

Aceptado:

Fecha: 24 de julio de 2007."

/dal






PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

“PLAN DE OPERACIONES

**Apoyo para la Modernización del Sector Eléctrico del Paraguay
(PR-T0145)**

RESUMEN EJECUTIVO

Número de Proyecto:	PR-T1045		
Beneficiarios:	Administración Nacional de Electricidad (ANDE) Ministerio de Hacienda del Paraguay		
Equipo de Proyecto:	Gastón Astesiano (RE1/FI1) Jefe de Equipo; Emilio Sawada (RE1/FI1); Ricardo Pinheiro (RE1/FI1); y Annabella Gaggero (RE1/FI1)		
Organismo Ejecutor:	RE1/FI1 en coordinación con COF/CPR		
Financiamiento:	IDB: (InfraFondo) no reembolsable	US\$	200.000
	Local:	US\$	<u>52.000</u>
	Total:	US\$	252.000
Objetivo:	<p>El objetivo de la cooperación técnica es contribuir a mejorar la sostenibilidad financiera y la eficiencia de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a través del financiamiento de estudios técnicos e intercambio tecnológico para elaborar una propuesta de reforma del marco regulatorio e institucional del sector eléctrico que contendrá: i) una propuesta para la modernización de la estructura corporativa y las normas de gobernanza de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), para la implementación de un modelo de gestión adecuado que contribuya a convertir a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en una empresa pública moderna, eficiente y financieramente sostenible; ii) el diseño de un marco institucional para el sector eléctrico adecuadamente concebido y consistente con la naturaleza pública de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE); y iii) una propuesta de régimen tarifario incluyendo un esquema de servicio universal para los sectores de menores recursos, para alcanzar la sostenibilidad del sector.</p>		
Plazos:	Período de Ejecución:	11 meses	
	Período de Desembolso:	18 meses	
Condiciones contractuales especiales:	Ninguna		
Excepciones a las políticas del Banco:	Ninguna		
Coordinación con otras instituciones oficiales de financiamiento:	El equipo de proyecto tomó contacto con el Representante del Banco Mundial en Paraguay que realizó una cooperación técnica financiada por el Energy Sector Management Assistance Program (ESMAP) para delinear una estrategia para el sector eléctrico, incluyendo el tema del uso eficiente de la energía y electrificación rural.		

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION

A. Contexto general

1.4 Paraguay tiene una superficie de 406.752 km² y una población cercana a los 6.000.000 (seis millones) de habitantes de los cuales 44% (cuarenta y cuatro por ciento) es rural. El país cuenta con una significativa capacidad actual y potencial de recursos hídricos para la generación eléctrica y está buscando maximizar la penetración de la electricidad en usuarios finales, no sólo para reemplazar el uso de la biomasa (leña y carbón vegetal)¹, sino en lo posible, para posicionarse como exportador regional de energía eléctrica. Sin embargo, la configuración del territorio paraguayo impone nuevos desafíos al sistema de transmisión troncal. Situada a 314 y a 323 km de las centrales hidroeléctricas de generación Yacyretá e Itaipú respectivamente, Asunción y su área metropolitana concentran aproximadamente el 60% (sesenta por ciento) de la demanda eléctrica nacional, generando dentro del flujo de energía generación/consumo, el registro de una serie de pérdidas técnicas asociadas al transporte y transmisión².

1.5 La prestación del servicio público de electricidad en el Paraguay es realizada por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), entidad autárquica estatal que configura un monopolio legal del servicio público de electricidad según lo establecido en su Carta Orgánica (Ley N° 966/64). La empresa está integrada verticalmente, participando en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) desarrolla funciones típicamente sectoriales relacionadas con el planeamiento, las decisiones de inversión y estudios de política tarifaria. La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) tiene a su cargo los servicios de transmisión de electricidad en todo el territorio y las instalaciones de generación de energía eléctrica, con excepción de las centrales hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá.

1.6 Paraguay necesita avanzar no solamente con la implementación de un plan de inversión de obras (¶1.7) que le permita hacer frente al fuerte crecimiento de la demanda sino al mismo tiempo, cumplir con el objetivo de modernizar el sector. Durante la década de los noventa el país intentó infructuosamente implementar reformas de fondo y privatizar a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) (¶1.8).

1.7 Con el objeto de financiar las inversiones en transmisión, el Gobierno de Paraguay solicitó al Banco un programa para fortalecer la estabilidad y condiciones del Sistema Interconectado Nacional permitiendo un mejor y más eficiente aprovechamiento de los extensos recursos y fuentes de generación eléctrica disponibles. El fin del Programa Multifase de Transmisión Eléctrica de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) – Fase I (1835/OC-PR) es contribuir al desarrollo y sostenibilidad de los sectores productivos y a mejorar el nivel de vida de la población, mediante el aprovechamiento racional de los recursos energéticos disponibles. El Programa busca atender el aumento de la demanda eléctrica, consolidando y expandiendo las redes de transmisión, y apoyando acciones para modernizar el sector. El Programa también incluye un componente de reducción de pérdidas eléctricas y acciones que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento institucional.

¹ La participación de la biomasa en el consumo final es alrededor del 60% en Paraguay frente a un 6% en Argentina, 24% en Brasil y 17% en Uruguay.

² Por las características indicadas, el sistema de transmisión de ANDE tiene una operación de tipo radial donde la energía generada en Itaipú abastece la Región Oriental del país y, principalmente, los centros de demanda de la región metropolitana de Asunción y Cnel. Oviedo, mientras la producción de Acaray, y eventualmente la producción de Yacyretá, abastecen la región sur del país.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

1.8 Asimismo, las autoridades del país han tomado la decisión de transformar a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en una empresa pública moderna, eficiente y financieramente sostenible. Estas actividades implican una reformulación del marco regulatorio y el entorno institucional del sector eléctrico paraguayo. Luego de varios frustrados intentos de privatización de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y ante el rechazo político y social que implicó la propuesta, las autoridades del Paraguay han solicitado apoyo al Banco para el diseño e implementación de un programa de reformas que contribuyan a mejorar la eficiencia y sostenibilidad del sector. El logro de estos objetivos excede el ciclo normal de una operación del Banco. El plan de inversiones, el proceso de modernización de la empresa y su entorno institucional se prevé en aproximadamente 8 (ocho) a 10 (diez) años, razón por la cual se ha optado por un instrumento multifase. El préstamo 1835/OC-PR, aprobado el 20 de diciembre de 2006 y que corresponde a la Fase I del Programa, financiará la construcción de las obras civiles y electromecánicas necesarias para hacer frente a la demanda que han sido priorizadas por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) según su plan de expansión para los primeros 3 (tres) años (IDBDOC#821900), diseño e implementación de un plan estratégico para la reducción de pérdidas eléctricas (que hoy se ubican en torno al 34% (treinta y cuatro por ciento)) y acciones de corto plazo que contribuyan a mejorar la eficiencia y sostenibilidad de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

1.9 Para la elaboración de las propuestas de reformas sectoriales de mediano y largo plazo, las autoridades del Paraguay han solicitado apoyo técnico del Banco para la preparación de una propuesta de modernización del sector eléctrico incluyendo: i) la modernización de la gobernanza de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE); ii) una propuesta de marco institucional acorde a la naturaleza de empresa pública de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE); y iii) un marco tarifario, incluyendo un esquema de subsidios para los clientes de menores recursos (explícito, focalizado y presupuestado), que permita reflejar los costos de la prestación de servicios y asegure la sostenibilidad del sector en el mediano y largo plazo.

1.10 La CT coadyuvará a la preparación de hitos y metas acordados para la ejecución de la Fase I del Programa y cuyo cumplimiento posibilitará la preparación de la Fase II (US\$ 117 millones). Se considera muy importante continuar con el apoyo del Banco para la consolidación y sostenibilidad institucional y la coordinación interinstitucional requerida. La participación del Banco en forma integral, orientada y definida para resolver las necesidades y requerimientos del sector.

B. Consistencia con la Estrategia de País y las políticas del Banco

1.11 La Estrategia del Banco en el país indica que uno de los principales desafíos es el de mejorar la infraestructura, enfatizando la necesidad de aumentar la cobertura y eficiencia en la prestación de los servicios de energía eléctrica y asegurar su sostenibilidad financiera (párrafo 2.26 GN-2312-1). La presente CT se encuentra en línea con dicho objetivo toda vez que contribuirá a mejorar la eficiencia de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a través de la modernización de su estructura corporativa y gobernanza, y generará propuestas de reformas regulatorias y tarifarias que contribuirán a la sostenibilidad financiera del sector.

1.12 La presente CT es consistente con los objetivos de la Política de Servicios Públicos (OP-708) de asegurar la sostenibilidad de los servicios en el largo plazo y obtener eficiencia económica. Esta operación, conjuntamente con el Programa Multifase de Transmisión Eléctrica de Administración Nacional de Electricidad (ANDE) – Fase I (1835/OC-PR) y su Fase II, contribuirá a la paulatina convergencia con las condiciones básicas de la OP-708 a través de la elaboración de propuestas para la modernización de la gestión de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y el diseño de un entorno institucional y regulatorio acorde con la naturaleza pública de la empresa.

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

C. Coordinación con otras instituciones oficiales de desarrollo

1.13 La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) recibió apoyo del Banco Mundial a través de una cooperación técnica financiada por el Energy Sector Management Assistance Program (ESMAP) para delinear una estrategia para el sector eléctrico, incluyendo el tema del uso eficiente de la energía y electrificación rural. El equipo de proyecto tomó contacto con el Representante del Banco Mundial en Paraguay y tuvo acceso a los estudios realizados a través de dicha cooperación técnica, los cuales serán tenidos en cuenta como insumos para la ejecución de la presente operación.

1.14 **Lecciones aprendidas.** De las operaciones del Banco y otras experiencias comparables en el sector energético surgen las siguientes lecciones: i) en los casos en que un país está planteando la modernización y transformación del sector energético, aún cuando no se esté cumpliendo con todos los lineamientos básicos de la Política de Servicios Públicos del Banco, es importante que el Banco apoye y acompañe dicho proceso a través de consultorías y cooperaciones técnicas en forma paralela al financiamiento de las inversiones urgentes que pueda necesitar el sistema; asimismo, es importante mantener un diálogo de política que contribuya al desarrollo y modernización del sector; ii) en los casos en que se detecte que los niveles de pérdida de energía (tanto técnicas como no técnicas) son muy elevadas, es muy importante que el programa del Banco contemple especialmente este problema, incluyendo asistencia técnica así como inversiones específicas para implementar un plan de reducción de pérdidas; iii) a pesar de sus debilidades, los contratos de gestión pueden ser instrumentos adecuados para avanzar gradualmente hacia el mejoramiento y modernización del sector energético como se plantea en esta operación; y iv) con respecto a los temas ambientales, es importante anticipar la identificación de problemas y posibles medidas de mitigación, incluyendo consultas previas, para evitar inconvenientes y retrasos durante la ejecución de las obras.

D. Adicionalidad

1.15 La presente CT ha sido declarada elegible bajo los criterios de elegibilidad establecidos en la sección IV del Documento de Creación del Fondo para Preparación de Proyectos de Infraestructura (AB-2453 aprobado por la Asamblea de Gobernadores el 22 de marzo de 2006), en particular bajo el párrafo 1.4 a i) de las Guías Operativas (CC-6078) en tanto que: permitirá a las autoridades de Paraguay financiar los estudios y consultorías para mejorar la gobernanza y sostenibilidad financiera de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y consecuentemente remover obstáculos estrictamente relacionados con la preparación de la Fase II del Programa Multifase de Transmisión Eléctrica de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). Este proyecto no resulta elegible para otros fondos administrados por el Banco.

II. OBJETIVO Y DESCRIPCION DEL PROGRAMA

A. Objetivo

2.4 El objetivo de la Cooperación Técnica es contribuir a mejorar la sostenibilidad financiera y la eficiencia de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a través del financiamiento de estudios técnicos e intercambio tecnológico para elaborar una propuesta de reforma del marco regulatorio e institucional del sector eléctrico que contendrá: i) una propuesta para la modernización de la estructura corporativa y las normas de gobernanza de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), para la implementación de un modelo de gestión adecuado que contribuya a convertir a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en una empresa pública moderna, eficiente y financieramente sostenible; ii) el diseño de un marco institucional para el sector eléctrico adecuadamente concebido y consistente con la naturaleza pública de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE); y iii) una propuesta de régimen tarifario incluyendo un esquema de servicio universal para los sectores de menores recursos, para alcanzar la sostenibilidad del sector.

/dal

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3435****B) Descripción del Programa**

2.5 La presente operación apoyará la preparación de propuestas de Modernización del Marco Regulatorio e Institucional de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). Para tal fin, financiará acciones para la elaboración de:

a) Propuesta para la adopción de modelos de gestión adecuados para transformar a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en una empresa pública moderna y eficiente US\$ 100.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cien mil).

2.6 La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) fue creada por la Ley N° 966 de 1964, disposición que se ha mantenido sin grandes reformas desde entonces. Resulta necesario hacer un relevamiento de las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo para empresas de propiedad estatal y evaluar la factibilidad de su implementación en el ordenamiento jurídico del Paraguay. La propuesta deberá tener en cuenta las particularidades de cada uno de los subsectores (generación, transmisión y distribución) y además estar basada en estudios y visitas técnicas a empresas públicas de electricidad que puedan servir de modelo para la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). Preliminarmente se han identificado los casos de Empresas Públicas de Medellín (EPM) en Colombia, y de la Companhia Paranaense de Energia (COPEL) y la Companhia Energetica de Minas Gerais (CEMIG) en Brasil, entre otras.

b) Propuesta de un entorno institucional eficaz apropiado a las condiciones particulares del sector eléctrico del Paraguay US\$ 90.000 (Dólares de los Estados Unidos de América noventa mil).

2.7 Se deberán evaluar las responsabilidades de los diversos organismos con competencia en el sector eléctrico, a efectos de identificar las responsabilidades en el diseño de políticas públicas, y en el control y fiscalización del marco regulatorio y tarifario. Para tal fin, se realizará un análisis de la institucionalidad existente y se preparará una propuesta que defina los distintos roles antes mencionados, especificando el alcance y responsabilidad de cada uno de los organismos involucrados, así como el proceso requerido y las diferentes instancias de concertación y aprobación. Todas las propuestas deberán ser consecuentes con la naturaleza de empresa pública de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), las características específicas del sector y las propuestas de acuerdo al literal a).

c) Propuesta de régimen tarifario que contribuya a la sostenibilidad financiera en el largo plazo y al logro de eficiencia económica US\$ 62.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta y dos mil).

2.8 Se deberá evaluar el sistema tarifario vigente e identificar sus debilidades. La evaluación deberá incorporar las condicionantes financieras que el actual sistema produce en la sostenibilidad de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y se deberá determinar los posibles impactos en los niveles de cobranza y consumo. Se realizará una propuesta de marco tarifario que dé un tratamiento adecuado a los subsectores de transmisión y distribución que presentan economías de escala y por lo tanto serán tratados como monopolios regulados.

2.9 Asimismo, el marco tarifario a desarrollar deberá contener una propuesta de servicio universal para los sectores de menores recursos, adecuación, recálculo y parámetros de la actual tarifa social de ser necesario, partiendo de las experiencias en países de PIB y condiciones geográficas similares a los del Paraguay.

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

III. COSTO Y FINANCIAMIENTO

A. Tabla de Costos

3.4 El presupuesto estimado en US\$ del Programa propuesto es el siguiente:

TIPO DE GASTO	INFRAFONDO (US\$)	CONTRAPARTE LOCAL (US\$)	TOTAL (US\$)
Modernización de la Gestión	80.000	20.000	100.000
Marco Regulatorio	75.000	15.000	90.000
Régimen Tarifario	45.000	17.000	62.000
TOTAL	200.000	52.000	252.000

3.5 El Ministerio de Hacienda del Paraguay apoyará en la gestión de asignación de los recursos financieros de contrapartida a cargo de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), cuya consecución será condición previa al primer desembolso. La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) cuenta con los recursos logísticos, el equipamiento técnico y los profesionales para hacer frente a las tareas que la ejecución de la presente Cooperación Técnica comprende.

IV. EJECUCION Y BENEFICIARIO

A. Organismo ejecutor

4.4 Por expreso pedido de las Autoridades de Paraguay al Banco, la División de Finanzas e Infraestructura Básica del Departamento Regional de Operaciones 1 (RE1/F11) estará encargada de la ejecución de la Cooperación Técnica. Como tal, será responsable de la coordinación de los servicios de consultoría y llevará a cabo la administración del Programa, en coordinación con la Representación del Banco en Paraguay (COF/CPR).

B. Mecanismo de ejecución y administración del proyecto

4.5 El Banco actuará como unidad de responsabilidad básica (URB) de esta operación, encargándose de la publicación del pedido de propuestas y, en coordinación con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), elaborará la lista corta y la calificación y la selección de la(s) firma(s). Durante la ejecución se contará con la colaboración y participación activa de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a través de sus funcionarios que constituirán la contraparte técnica a los consultores, y de un Coordinador de Proyecto asignado específicamente para esta operación, el que será responsable de: i) la coordinación del desarrollo de los servicios de consultoría a ser contratados por el Banco prestando apoyo logístico a los mismos en todas las actividades contempladas en los respectivos términos de referencia, y ii) propiciar la revisión y aprobación por parte de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) de los informes generados dentro de las 2 (dos) semanas de su entrega por los consultores, y elevar al Banco la recomendación para que éste otorgue la aprobación final a los mismos. Para asegurar el cumplimiento de este último compromiso, los contratos de consultoría establecerán la obligatoriedad de presentar los informes tanto a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como al Banco. Asimismo, el Banco coordinará con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) para transmitir en forma conjunta los comentarios y observaciones a los consultores, cuando fuere el caso, y la aprobación de los informes. El Banco también llevará a cabo la administración del Programa y procesará y autorizará las solicitudes de pago.

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

C. Contratación de servicios

4.6 La ejecución de los estudios y los servicios de asistencia técnica estarán a cargo de firma(s) consultora(s) especializada(s). Su selección y contratación se llevarán a cabo de conformidad con las Políticas y Procedimientos de Adquisiciones del Banco (Documentos GN-2350-7). El Banco llevará adelante la contratación de los servicios de consultoría necesarios para la ejecución de los estudios, con base en los requisitos y experiencia exigidos para los consultores conforme a lo establecido en los respectivos términos de referencia que forman parte de los archivos técnicos de esta operación.

4.7 La contratación de los servicios de consultoría se hará mediante contrato de suma alzada, cuyos pagos se efectuarán en tres desembolsos: 30% (treinta por ciento), 30% (treinta por ciento) y 40% (cuarenta por ciento).

Beneficiario

4.8 El Beneficiario de la Cooperación Técnica será la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) con quien se coordinará el alcance del trabajo de consultoría contratado para llevar a cabo las actividades previstas en esta operación. La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) proveerá todo el apoyo logístico necesario a lo largo de los estudios y asignará el personal y recursos de contrapartida requeridos, que para los efectos de financiamiento se estiman en US\$ 52.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y dos mil).

V. MONITOREO Y EVALUACION

5.4 El Banco dará seguimiento y será responsable de la supervisión técnica de los estudios, en coordinación con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). La(s) firma(s) consultora(s) deberá(n) reportar los avances de los trabajos de acuerdo al cronograma de presentación de informes establecidos en los términos de referencia respectivos. El Equipo de Proyecto será responsable de preparar un informe de terminación de la ejecución del Programa y enviará una copia al InfraFondo, a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después del último desembolso.

VI. BENEFICIOS Y RIESGOS DEL PROGRAMA

6.4 La presente Cooperación Técnica asistirá a las autoridades de Paraguay en la preparación de propuestas para la modernización del sector eléctrico y de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) para convertirla en una empresa pública moderna, eficiente y financieramente sostenible. Asimismo, se apoyará la elaboración de propuestas de reformas del marco regulatorio e institucional acorde con la naturaleza pública de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). Este conjunto de reformas ha surgido de la decisión estratégica de las autoridades de Paraguay de modernizar el sector eléctrico para mejorar su eficiencia y sostenibilidad en el mediano plazo manteniendo la propiedad y carácter público de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). La implementación de las reformas que a través de la presente operación serán desarrolladas, contribuirán a la convergencia con las condiciones básicas de la OP-708. Adicionalmente, las mismas han sido acordadas como disparadores para la preparación de la Fase II del Programa Multifase de Transmisión Eléctrica de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), lo que permite suponer el compromiso de la autoridades con las acciones propuestas para esta CT.

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3435

VII. ESTRATEGIA SOCIAL Y AMBIENTAL

7.4 La presente Cooperación Técnica no tiene implicaciones ambientales ni sociales por tratarse de la elaboración de estudios y propuestas de reformas institucionales y regulatorias.

VIII. RESPONSABILIDAD TECNICA

8.4 Responsabilidad Técnica: RE1/F11 será responsable por esta CT.

IX. ESTADO DE PREPARACION

9.4 En el mes de diciembre de 2006 el perfil de la presente CT fue aprobado por Silvia Sagari, Jefa de la División de Finanzas e Infraestructura Básica 1 (RE1/F11) y declarado elegible por el Coordinador del Fondo de Preparación de Proyectos de Infraestructura - InfraFondo, Federico Basañes (PRE/PSC).”

